

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Decreto siguiente:

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente, se procederá á la negociación de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de Junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.° Los billetes son al portador de á 2.000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.° de Enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipación por lo menos. Para la amortización y pago de intereses de la emisión de 1.000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 400 millones expresados, destina el art. 4.° de la referida ley de 7 del corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.° El precio mínimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.° Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negocia-

ción, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Dirección general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que segun se dispone en el art. 1.° se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.° Esta consignación habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta corte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 100, al precio de cotización.

Art. 6.° No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4.000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.° A las dos de la tarde del día 4 de Mayo próximo tendrá lugar en esta corte y en las capitales de provincia una reunión pública, presidida en el primer punto por mi Ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.° Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunión de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelación y los que se presenten en el acto, verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que no reúnan los requisitos establecidos en los artículos 4.°, 5.° y 6.° que preceden.

Art. 9.° Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones se dará por terminada la reunión, extendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de expresar en ella con toda precisión y claridad

cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se emitirá á la Dirección general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunión, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicación de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las Tesorerías de provincia en el area reservada, hasta que por la Dirección general del Tesoro se determine su devolución, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicación de los billetes.

Art. 10. En la reunión que ha de celebrarse en esta corte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leídas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.°, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio mínimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicación de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Dirección general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros, hasta cubrir los 300 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas más favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporción de sus pedidos. El resultado de la adjudicación se publicará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, insertando una relación circunstanciada de todas las proposiciones que se hubiesen presentado.

Art. 12. Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas, verificarán el pago de los billetes que les

fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales; el primero en los ocho días siguientes al de la adjudicación, y el segundo á los 30 días de la misma. Los que quieran salisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los veinte días siguientes al de la adjudicación.

Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los arts. 4.° y 5.° que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicación. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto. - Dado en Palacio á 9 de Abril de 1865. - Está Rubricado de la Real mano. - El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho días consecutivos en el Boletín oficial de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportunos, y acusando V. S. su recibo á este Ministerio á correo seguido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1865.

Castro.

Señor Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Modelo de proposición.

El ó los que suscriben, se obligan á tomar rs. vn. . . . nominales en billetes hipotecarios de á 2.000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de Junio último, al precio de . . . rs. y . . . centimos por 100 de su valor nominal.

. . . . de . . . de 1865.

(Firma del interesado.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm 25.

En el Boletín oficial, número 65, correspondiente al 28 de Noviembre último, se halla inserto el Reglamento de 9 de aquel mes, sobre organización de partidos médicos en la Península. Con arreglo á dicha circular, y tomando por base el censo de población de 1860, declarado oficial por Real decreto de 12 de Junio de 1863, este Gobierno de mi cargo ha procedido á verificar el arreglo de dichos partidos en la provincia, cuidando en los de cuarta clase de agrupar los pueblos que ofreciesen menos dificultades, y cuyos vecindarios reunidos cubriesen el tipo señalado en el Reglamento. A reserva de dar las oportunas instrucciones para la provisión de las plazas, en la forma y con las salvedades que el Reglamento previene, á continuación he dispuesto se inserte el arreglo mencionado. En los presupuestos del año económico próximo, ha de consignarse á cada pueblo la dotación para los médicos-cirujanos y farmacéuticos; y como sea de la mayor urgencia este servicio, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que, agrupados formen partidos de cuarta clase, que inmediatamente que reciban el presente Boletín, nombren la comisión del Ayuntamiento que ha de reunirse en el pueblo de mayor número de vecinos, de los que aparezcan agrupados, y bajo la presidencia del Alcalde de este último, el día y hora que el citado Alcalde cuidará de señalar, á fin de acordar cuál ha de ser la matriz del partido, y con qué cantidad deberá contribuir cada pueblo al pago de la dotación del médico-cirujano y farmacéutico: bien entendido, que la dotación del farmacéutico deberá asimismo distribuirse á reserva, de que después se les abone esa dotación á los profesores, ó simplemente el importe de los medicamentos, según que se hallen comprendidos los pueblos en los artículos 6.º ó 7.º del reglamento. En el preciso término de ocho días, contados desde la fecha de este Boletín, cuidará el Alcalde del pueblo en que se verifique la reunión, de remitirme copia certificada del acta de la sesión que deberá celebrarse sin excusa ni pretexto alguno; pues de lo contrario me veré obligado á adoptar otras medidas, atendida la urgencia y perentoriedad de este servicio: bien entendido, que para nada obsta que tengan los pueblos contratos subsistentes con los profesores, pues que no por ello dejarán esos contratos de respetarse hasta su terminación como manda el Reglamento, á no ser que los Ayuntamientos, de acuerdo con los profesores, determinen rescindirlos en la forma que previene la ley de Sanidad vigente.

Recomiendo por último muy especialmente á todos los Ayuntamientos, que se enteren con la detención que se merece, del Reglamento de 9 de Noviembre antes citado, y que no vacilen en manifestarme desde luego y sin pérdida de tiempo, la menor dificultad con que tropiecen y la mas mínima duda que tengan, pues mi Autoridad se encuentra siempre dispuesta á ilustrar convenientemente á los

pueblos en todas las cuestiones que se susciten.

Guadalajara 23 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

PARTIDOS MÉDICOS

DE
PRIMERA CLASE.

	Número de vecinos.
Guadalajara (dos partidos médicos)	1.678
Brihuega	1.060
Sigüenza	1.060
Molina	722

De segunda clase.

Mondejar	583
Pastrana	565
Alienza	493
Hiedelaencina	483
Sacedon	478
Horche	476
Illana	439
Jadraque	437
Cifuentes	421
Alcoer	401

De tercera clase.

Checa	380
Budia	372
Almonacid de Zorita	370
Salmeron	338
Alustante	336
Cogolludo	330
Añón	325
Maranchon	308
Chiloeches	297
Pareja	272
Yunquera	266
Marchamalo	256
Yebra	252
Alvares	249
Hila	243
Argecilla	242
Almoguera	239
Humanes	239
Milmarcos	239
Albalate de Zorita	238
Loranca de Tajuña	235
Tendilla	233
Ledanca	231
Luzon	215
Peñalver	212
Fuenteleancina	210
Alóndiga	210
Zaorejas	208
Peralejos	207
Trillo	206
Casar de Talamanca (El)	203
Trijueque	202

Partidos de cuarta clase.

	Número de vecinos de cada pueblo.	TOTAL.
Campisábalos	128	275
Somolinos	88	
Villacadima	59	
Paredes	97	313
Alcolea de las Peñas	62	
Madrigal	60	
Cincovillas	51	340
Tordelrábano	43	
Toba (La)	149	
Congostrina	103	354
San Andrés del Congosto	88	
Miedes	123	
Romanillos de Atienza	90	215
Bañuelos	77	
Alpedroches	64	
Palmaces de Jadraque	92	313
Angon	89	
Rebollosa de Jadraque	34	
Robledo	126	273
Riofrio	102	
Bodera (La)	85	
Zarzuela de Jadraque	102	266
Alcorlo	65	
Cabezadas (Las)	53	
Semillas	53	

	Número de vecinos de cada pueblo.	TOTAL.
Cantalojas	173	342
Galve	169	
Cañamares	131	340
Prádena	86	
Hijos	84	
Ujados	39	
Albendiego	111	241
Condemios de Arriba	92	
Condemios de Abajo	38	
Ordial (El)	80	319
Villares	76	
Arroyo de las Fraguas	60	
Palancares	57	
Nava de Jadraque	46	
Huerce (La)	161	284
Valverde	123	
Medranda	92	279
Jirueque	68	
Pinilla de Jadraque	62	
Castilblanco	57	
Valdelcubo	73	206
Sienes	69	
La Riva de Santiuste	64	
Gascueña	197	
Bustares	103	353
Aldeanueva de Alienza	53	
Alarilla	119	212
Torre del Vulgo	58	
Taragudo	35	
Romancos	198	339
Pajares	74	
Archilla	67	
Atanzon	128	209
Valdeavellano	81	
Balconete	133	371
Yélamos de Arriba	125	
Tomellosa	113	
Castilmimbre	87	
Villaviciosa	53	
Barriopedro	40	
Olmeda del Extremo	37	277
Cañizar	146	
Rebollosa de Hita	68	
Heras de Ayuso	63	
Espinosa de Henares	101	221
Copernal	69	
Valdeancheta	51	
Miralrio	125	263
Casas de San Galindo (Las)	58	
Padilla de Hita	45	
Villanueva de Argecilla	35	
Torija	195	252
Valdegrudas	57	
Valdesaz	117	272
Caspueñas	81	
Fuentes	74	
Gajanejos	103	271
Utande	88	
Valfermoso de las Monjas	80	
Valfermoso de Tajuña	165	321
Yélamos de Abajo	90	
Irueste	66	
Yela	97	227
Masegoso	81	
Valderrebollo	49	
Valdearenas	136	210
Mudux	74	
Inviernas (Las)	113	298
Alaminos	72	
Hontanares	67	
Cogollor	46	
Duron	136	315
Olivar (El)	129	
San Andrés del Rey	50	
Henche	101	267
Solanillos del Extremo	96	
Gárgoles de Arriba	70	
Renales	69	286
Abanades	55	
Torrecaudadilla	54	
Torrecaudrada de los Valles	54	
Solillo (El)	54	266
Sacacorbo	158	
Esplegares	108	

	Número de vecinos de cada pueblo.	TOTAL.
Ablanque	128	838
Huertahernando	106	
Canales del Ducado	54	
Rivarredonda	50	259
Arbeta	136	
Villanueva de Alcoron	123	
Armallones	117	252
Huertapelayo	98	
Valtablado del Rio	37	
Carrascosa de Tajo	111	221
Huetos	60	
Val de San García (El)	50	
Viana de Mondejar	89	259
Puerta (La)	85	
Cereceda	85	
Gualda	169	235
Valdelagua	66	
Sotodosos	102	207
Hortezuela de Ocen	61	
Padilla del Ducado	44	
Canredondo	144	209
Ocentejo	65	
Villarejo	100	258
Riva de Saelices (La)	91	
Saelices	67	
Ruguilla	131	299
Gárgoles de Abajo	126	
Sotoca	42	265
Aldeanueva de Guadala-	100	
jara	100	
Taracena	96	237
Valdenoches	69	
Azuqueca	103	227
Alovera	98	
Villanueva de la Torre	36	
Cabanillas del Campo	113	227
Quer	51	
Valdeaveruelo	32	
Valbuena	31	358
Lupiana	167	
Iriepal	105	
Centenera	86	338
Usanos	192	
Torrejon del Rey	90	
Galápagos	56	262
Tórtola	131	
Ciruelas	131	
Alcoroches	165	360
Piqueras	98	
Adoves	97	
Ville de Mesa	173	236
Algar	63	
Concha	80	224
Labros	73	
Amayas	71	
Mochales	176	
Codes	107	
Balbacid	97	238
Anchuela del Campo	90	
Clares	51	
Establés	140	238
Turmiel	98	
Prados-redondos	183	393
Torrecaudrada de Molina	109	
Torrecaudrada	52	
Castilnuevo	49	376
Povo (El)	193	
Tordellego	99	
Anquila de la Seca	81	342
Tordesilos	193	
Setiles	149	
Aragoncillo	101	227
Herreria	66	
Canales de Molina	60	
Yunta (La)	121	229
Campillo de Dueñas	108	
Anchuela del Pedregal	83	259
Castellar	64	
Hombrados	64	
Morenilla	48	305
Tortuera	163	
Rueda	80	
Cillas	62	261
Cobeta	106	
Olmeda de Cobeta	83	
Villar de Cobeta	72	

Número de vecl-nos de cada pue-blo.	TOTAL.
Corduento.....	117
Rillo.....	72
Torremocha del Pinar....	65
Cubillejo de la Sierra....	101
Cubillejo del Sitio.....	89
Embido.....	53
Traid.....	123
Megina.....	85
Chequilla.....	42
Orea.....	189
Motos.....	47
Hinojosa.....	135
Fuentsaz.....	123
Torrubia.....	100
Tartanedo.....	94
Pardos.....	45
Lebranon.....	170
Terraza.....	81
Valhermoso.....	80
Selas.....	74
Mazarete.....	67
Tovillos.....	65
Taravilla.....	118
Poveda de la Sierra.....	115
Peñalen.....	72
Baños.....	113
Tierzo.....	84
Pinilla de Molina.....	81
Terzaga.....	78
Aranzueque.....	110
Pioz.....	78
Yeves.....	77
Pozo de Guadalajara (El) ..	50
Valdarachas.....	35
Fuenteviejo.....	134
Romanones.....	133
Armuña.....	43
Mazuecos.....	163
Drievies.....	120
Escariche.....	112
Hontova.....	108
Hueva.....	95
Escopete.....	70
Fuenteovilla.....	165
Pozo de Almoquera (El) ..	60
Moratilla de los Meleros...	174
Ranera.....	163
Valdeconcha.....	144
Sayaton.....	96
Zorita de los Canes.....	50
Morillejo.....	157
Azañon.....	110
Chillaron del Rey.....	133
Mantiel.....	101
Recuenco (El).....	154
Peralveche.....	139
Viilascusa de Palositos...	45
Castilforte.....	100
Hontanillas.....	58
Alique.....	47
Escamilla.....	187
Torronteras.....	33
Berniches.....	171
Alocen.....	96
Millana.....	137
Casasana.....	127
Córcoles.....	160
Poyos.....	119
Imon.....	193
Cercadillo.....	57
Villacorza.....	52
Alcolea del Pinar.....	126
Bujarrabal.....	79
Anguita.....	181
Garbajosa.....	58
Aguilar de Anguita.....	54
Horna.....	106
Olmedillas.....	102
Alboreca.....	48
Alcuneza.....	114
Riosalido.....	94
Guijosa.....	61
Pozancos.....	58
Torrevaldealmeñdras.....	52

Número de vecl-nos de cada pue-blo.	TOTAL.
Algora.....	136
Mirabueno.....	105
Almadrones.....	98
Navalpotro.....	43
Mandayona.....	161
Castejon de Henares.....	135
Palazuelos.....	78
Olmeda de Jadraque.....	77
Santiuste.....	46
Carabias.....	44
Atance (El).....	41
Baides.....	143
Moratilla de Henares.....	78
Huérmececes.....	72
Vianilla.....	36
Villaseca de Henares.....	145
Bujalaro.....	86
Cendejas de la Torre.....	123
Cendejas del Medio.....	83
Torremocha de Jadraque...	58
Negredo.....	55
Sauca.....	116
Luzaga.....	90
Villaverde del Ducado....	58
Cortes.....	40
Pelegrina.....	110
Torremocha del Campo....	70
Tortonda.....	45
Laranueva.....	40
Torresaviñan.....	37
Fuensaviñan.....	32
Málaga.....	130
Malaguilla.....	83
Fontanar.....	65
Montarron.....	143
Fuencemillan.....	93
Aleas.....	86
Cerezo.....	74
Tamajon.....	131
Almiruete.....	83
Retiendas.....	83
Vado (El).....	70
Puebla de Valles.....	79
Tortuero.....	70
Mierla (La).....	57
Valdesotos.....	43
Arbancon.....	162
Monasterio.....	59
Jócar.....	54
Veguillas.....	42
Muriel.....	40
Campillo de Ranas.....	194
Majaelrayo.....	130
Torrebeñena.....	116
Puebla de Beñena.....	53
Beñena.....	52
Colmenar de la Sierra....	136
Cardoso (El).....	99
Peñalva.....	88
Bocigano.....	64
Casa de Uceda.....	147
Viñuelas.....	97
Villaseca de Uceda.....	25
Uceda.....	154
Cubillo (El).....	144
Fuentealahiguera.....	138
Valdenuño Fernandez....	97
Mesones.....	46
Robledillo de Mohernando.	145
Matarrubia.....	85
Mohernando.....	60
Membrillera.....	179
Carrascosa de Henares....	57
Valdepeñas de la Sierra...	171
Alpedrete.....	70

SECCION TERCERA.
ADMINISTRACION PRINCIPAL
 DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.
 En la Gaceta oficial del 8 de este mes, número 98, se publica el Real decreto de 7 del mismo que a la letra dice así:
 «Real decreto.—En atencion a las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente.

te.—Artículo único. Se concede un plazo de tres meses para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiera realizado hasta el dia, trascurrido dicho plazo, se declaran en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley Hipotecaria en cuanto se refieren a la presentacion de documentos, al pago del impuesto y a la penalidad en que se incurre si no se verifica.—Dado en Palacio a siete de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro.

Artículos que se citan en el precedente decreto.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos doce dias contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y cuarenta si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina u oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de veinte dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de cuarenta si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de veinte dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto a los legados y donaciones por causa de muerte, quince dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la Autoridad judicial y desde la aprobacion de la cuenta y particion si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en algunos bienes de los comprendidos en el documento; y cuarenta dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en el documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos los mismos plazos que quedan prefijados relativamente a ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones, sesenta dias contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia, cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualesquiera oficinas de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro de los plazos señalados en el artículo 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán

la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar a la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho se estimará este para la fijacion de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos y no se haga la presentacion dentro de los plazos, tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas, despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real, del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

Lo que por orden de la Direccion general del Ramo, he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia por tres veces consecutivas, para que los Alcaldes todos procuren dar la mayor publicidad al precedente decreto, valiéndose de los pregones, edictos ó cualquier otro medio oportuno y acostumbrado y con la conveniente repeticion, especialmente en los dias festivos, a fin de que ningun contribuyente pueda en su dia alegar ignorancia y a la vez utilice el gran beneficio que concede aquella soberana disposicion; teniendo además entendido:

1.º Que el plazo de los tres meses concedidos por el Real decreto inserto, empieza a contarse desde el siguiente dia de haberlo sido en el Boletin oficial la primera vez.

2.º Que ese plazo solo y exclusivamente se entiende para la presentacion de los documentos a la liquidacion y pago del impuesto hipotecario; y que las penas que en el art. 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 se fijan, serán aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos y serán efectivas sin consideracion alguna, trascurridos los tres meses de la próruga, que comprende únicamente a la falta en que anteriormente se hubieren incurrido.

3.º En los beneficios de la próruga se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resulten deudores con autoridad a la fecha de la publicacion que se dispone en la prevencion primera, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administracion y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivo; los cuales quedarán desde luego en suspenso sin perjuicio de continuarlos hasta su definitiva terminacion si los interesados no realizasen el pago dentro de ella; debiendo quedar de hecho terminados si lo efectúan, cuya circunstancia se hará constar en los mismos por nota autorizada referente al asiento que resulte a esta prevencion.

Guadalajara 22 de Abril de 1865.—
 P. O.—Pelegriñ Velasco.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
 DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
 DE ESTA PROVINCIA.

Con esta fecha ha expedido esta Administracion principal y remitido a los Sres. Alcaldes de los pueblos que a continuacion se expresan, los avisos conminatorios para el pago de los plazos de Bienes Nacionales por vencimiento de la primera semana del presente mes, para que por conducto de dichas Autoridades sean notificados los compradores de fincas ó cesionarios de los mismos, a fin de que dentro del término de veinticinco dias, desde la insercion de la presente en el Boletin oficial, se presenten en la Comision del Banco de España de esta capital, ó en esta Administracion, a satisfacer las cantidades que en aquellos se les señala;

en la inteligencia que de no verificarlo en dicho término, se procederá ejecutivamente contra ellos.

A la vez que recomiendo el pronto cumplimiento de los avisos de que se trata y su inmediata devolución con el enterado de los interesados, los Alcaldes de los pueblos que se citan darán por recibidos dichos oficios y notificados los interesados, si en el término de ocho días después de inserta esta circular en el Boletín oficial no reclaman a esta dependencia el que debieron recibir, dado caso de que alguno por efecto de un extravío no hubiese llegado a su destino.

Para dar al mismo tiempo la mayor publicidad a esta circular, y a fin de que ningún comprador que deba satisfacer plazos por la citada presente semana, pueda alegar ni pretestar ignorancia, dispondrán los Sres. Alcaldes se fije este anuncio en el sitio más público de sus respectivos pueblos.

Guadalajara 18 de Abril de 1865.—El Administrador, Luciano Fernandez de Ulibarri.

- Atienza.
- Almiruete.
- Alóndiga.
- Anguita.
- Aguilar.
- Carrascosa de Tajo.
- Cifuentes.
- Cendejas de la Torre.
- Córces.
- Cereceda.
- Duron.
- Escamilla.
- Fuencemillan.
- Gualda.
- Hita.
- Hijos.
- Horna.
- Horche.
- Humanes.
- Lupiana.
- Malaga.
- Matarubia.
- Mantiel.
- Olivar.
- Olmedillas.
- Pelegrina.
- Pobo.
- Pozo de Almoguera.
- Rebollosa de Hita.
- Recuenco.
- Riosalido.
- Robledillo de Mohernando.
- Sigüenza.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor Honorario de Guerra y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que a instancia de los hijos y herederos de Lorenzo Sanchez, vecino que fué de Chiloeches, y para pago de deudas, se venden en publico remate que tendrá lugar en este Juzgado el día 16 de Mayo próximo de diez a doce de su mañana, las fincas sitas en término de Chiloeches, que son a saber:

Rs. vn.

Una casa en la calle del Corralon, señalada con el número 4; que linda con D. Rafael Padilla, su valor diez y nueve mil ochocientos sesenta reales. 19.860

Una era empedrada, con su pajar, en los de Almacura, a la derecha del camino de San Roque, tasada en siete mil trescientos diez reales. 7.310

Rs. vn.

Un cocedero con su caño, en el Cerrillo, con diferentes tinajas, en cinco mil ciento cuarenta y nueve reales. 5.149

Y un olivar en la Cascajera, con 57 olivos en mil seiscientos ochenta y nueve reales. 1.689

Y para que pueda interesarse todo el que guste se anuncia al público.

Dado en Guadalajara a 19 de Abril de 1865.—Dr. Dionisio Silva Villaronte.—Por mandado de Su Señoría.—Romualdo Fernandez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Las Casas de San Galindo, dotada con el sueldo anual de 2.000 reales, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reúnan las circunstancias a que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 6 de Abril de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tordesillos.

El Ayuntamiento que presido, ha acordado subastar el arriendo de las especies de consumos, con la exclusiva en las ventas al por menor, concedida por la Superioridad, para el año económico de 1865 a 1866, bajo el pliego de condiciones que desde hoy se tendrá de manifiesto en la Secretaria de dicha Corporacion, estando señalando para el primer remate el día 30 del actual y para el segundo el día 7 de Mayo próximo, ambos de diez a doce de su mañana.

Los que quieran hacer postura concurrirán en los días y horas designadas a la Casa consistorial, en donde tendrán lugar los remates.

Tordesillos 18 de Abril de 1865.—El Alcalde, Diego Sanchez.—P. S. M.—Sebastian Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Aragoncillo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con la puntualidad debida a la formacion de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se hace preciso que todos los hacendados de este pueblo, así vecinos como forasteros, presenten en el término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones de las altas y bajas que hayan tenido desde el último amillaramiento; pues pasado que sea dicho término no se admitirá ninguna reclamacion y les parará el perjuicio que haya lugar.

Aragoncillo 18 de Abril de 1865.—El Presidente, Juan Hernandez.—P. S. M.—Juan Francis o Larriba, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Pinilla de Molina.

Los vecinos y forasteros terratenientes en este pueblo, presentarán en la Secretaria de

este Ayuntamiento en el término de quince días, relaciones del movimiento que haya sufrido la propiedad inmueble, urbana y ganaderia desde el año último, a fin de que la Junta pericial en su día pueda obrar con acierto en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año próximo de 1865 a 1866.

Pinilla de Molina 18 de Abril de 1865.—P. A.—El Regidor, Gervasio Sanz.—El Secretario, Laureano de Larriba.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tordelabano.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder a la formacion de la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial, urbana y ganaderia, que ha de servir de base para el repartimiento correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se hace preciso que todos los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, las relaciones de altas y bajas que hayan experimentado desde el último amillaramiento; pues pasado dicho período no se admitirá reclamacion alguna y les parará el perjuicio que haya lugar.

Tordelabano 18 de Abril de 1865.—El Alcalde accidental, Manuel Ranz.—El Secretario, Hilario Jarabo Martinez

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Lupiana.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa ha sido autorizado para subastar las especies de consumos con venta a la exclusiva para el año económico de 1865 a 1866, y al efecto ha acordado que los remates tengan lugar en su Sala de sesiones en los días 30 del corriente y 7 de Mayo próximo, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Lupiana y Abril 18 de 1865.—P. A.—Juan de Mata Martinez.—P. S. A.—Victor Iruete, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Establés.

Los vecinos y terratenientes en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presentarán a este Ayuntamiento y Junta pericial, relacion de las altas y bajas que haya tenido la riqueza rústica, urbana y pecuaria, en el presente año económico, para que dicha Junta, pueda ocuparse de los trabajos de rectificacion con el debido acierto; dichas relaciones se presentarán en el término de quince días, pues pasados no serán oídas.

Establés 18 de Abril de 1865.—El Alcalde, Julian Sanz.—El Secretario, Pablo Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rueda.

Para que la Junta pericial pueda dar principio y juzgar con acierto en la rectificacion del amillaramiento de esta villa, de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1865 a 66, se hace preciso que cada contribuyente presente las relaciones de altas ó bajas que por cualquier concepto haya tenido, en el término preciso de quince días, desde que aparezca en el Boletín oficial de esta provincia; pues pasado dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Rueda 18 de Abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Lopez.—El Secretario interino, Santos Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Campisabalos.

Los vecinos y forasteros terratenientes en este pueblo, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrogable término de quince días, sus respectivas relaciones del movimiento que haya sufrido la propiedad de inmueble, urbana y ganaderia desde el año último, a fin de que la Junta pericial pueda en su día obrar con acierto en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año próximo de 1865 a 1866.

Campisabalos 18 de Abril de 1865.—El Teniente Alcalde, Manuel de Pablo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montanares.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder a la rectificacion del amilla-

ramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1865 a 1866, es de absoluta necesidad que todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros que hayan adquirido ó enajenado bienes a dicha contribucion, presenten las relaciones de altas ó bajas en el preciso término de quince días desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pasados los cuales les parará el perjuicio que haya lugar. Se ruega a los Sres. Alcaldes de Yela, Argecilla, Almadrones y Cogollor, den la debida publicidad a este anuncio.

Montanares 18 de Abril de 1865.—El Alcalde, Mariano Lopez.—Por su mandado, Bonifacio Lopez, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Baidés.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa que presido, previa la competente autorizacion que le ha sido concedida por la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, ha acordado proceder en subasta pública, al arrendamiento con libertad de ventas de los derechos de consumos que ha de satisfacer esta villa en todo el próximo año económico de 1865 a 1866; cuyo acto tendrá lugar ante esta Corporacion municipal en el local de la Casa consistorial y hora de una a tres de sus respectivas tardes de los domingos 30 del corriente y 7 de Mayo próximo, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dichos actos de remate.

Baidés 18 de Abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Estéban.—El Secretario, Fulgencio de Francisco.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio a la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1865 a 1866, se hace preciso que todos los vecinos que hayan experimentado altas y bajas en sus respectivas riquezas, presenten relaciones en término de veinte días; pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Baidés 18 de Abril de 1865.—El Alcalde, Francisco Estéban.—El Secretario, Fulgencio de Francisco.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Torre del Vulgo.

Los contribuyentes en este distrito municipal, así vecinos como hacendados forasteros, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta días, relacion del movimiento que hayan sufrido en la propiedad de inmuebles, urbana y ganaderia durante el presente año, a fin de que esta Junta pericial pueda en su día obrar con el mayor acierto en la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del año económico de 1865 a 1866; pues pasado dicho período no serán atendidas.

La Torre del Vulgo 18 de Abril de 1865.—El Teniente Alcalde, Felipe Gonzalez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

MONTE PIO UNIVERSAL.

COMPANIA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.

Subdireccion de Guadalajara.

Siendo de la mayor importancia para los Señores imponentes las Revistas publicadas con fechas 15 y 31 de Marzo último y enviadas a todos los de la Sociedad, se hace saber a los que no la hubieren recibido, que en esta Subdireccion se hallan ejemplares que tienen a disposicion de todo el que los reclame.

Guadalajara 22 de Abril de 1865.—El Subdirector de la provincia, Manuel Muñoz Ramos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm 21.